



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00122 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 1 de agosto del 2006, siendo su última actuación el pasado 5 de junio del 2013, que ordeno entrega de dineros.

Se evidencia entonces como entre el auto del 5 de junio del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b7d6d179ee6f78d75eb37357d82e403a4eb48863dff2abc9b8bcff7e09a11**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00123 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 1 de agosto del 2006, siendo su última actuación el pasado 5 de junio del 2013, que ordeno entrega de dineros.

Se evidencia entonces como entre el auto del 5 de junio del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa53a88bb27556341b9be530d354bd5860ddb84aaaa0e82526a107c9b7155a**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00125 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 26 de julio del 2006, siendo su última actuación el pasado 5 de junio del 2013.

Se evidencia entonces como entre el auto del 5 de junio del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ee587d83a807388f0da9d66309c5f1bfc4fd832a6ec4bfc46980203901c26**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00126 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 1 de agosto del 2006, siendo su última actuación el pasado 6 de septiembre del 2012.

Se evidencia entonces como entre el auto del 6 de septiembre del 2012, a la fecha definitivamente han transcurrido 10 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdabb9f9d538fd7ecc051fccbaa25fc06b29e015613593a8cb24e0dac3af780f**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00129 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 1 de agosto del 2006, siendo su última actuación el pasado 5 de junio del 2013, que ordeno entrega de dineros.

Se evidencia entonces como entre el auto del 5 de junio del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7d2613c98583a817e0469ab4a02baae97872464612e897cfd2146e4f558cb9**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00130 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 26 de Julio del 2006, siendo su última actuación el pasado 5 de junio del 2013.

Se evidencia entonces como entre el auto del 5 de junio del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6150cf28dada4a6f19733f6a236a770d318f39ded094ccbc59ff502f99f1a0**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00132 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 1 de agosto del 2006, siendo su última actuación el pasado 13 de diciembre del 2012, que ordeno entrega de dineros.

Se evidencia entonces como entre el auto del 13 de diciembre del 2012, a la fecha definitivamente han transcurrido 10 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59e04ea3388b4fc3d7018c499dfbd859507e4e486e57dc4dd8ec82fa622d3b**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

Expediente N° 500013105 001 2005 00576 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 17 de noviembre del 2006, siendo su última actuación el pasado 24 de septiembre del 2012, que ordeno entrega de dineros.

Se evidencia entonces como entre el auto del 24 de septiembre del 2012, a la fecha definitivamente han transcurrido 10 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.



Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de noviembre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 **2009 00125 00**

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general otorgado por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. En las anteriores condiciones quedan revocados los poderes y sustituciones realizados con antelación.

Mandatario judicial quien propone la excepción de inconstitucionalidad del auto de mandamiento de pago por carencia de exigibilidad del título judicial y pago de la obligación, igualmente alega la inembargabilidad.

Para resolver **se considera:**

1.En cuanto a la formulación de excepciones en el trámite del proceso ejecutivo el numeral 2. del artículo 442 del Código General del Proceso, regula:

“Cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que en ese sentido, si el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, tiene como origen las sentencias proferidas en el proceso de conocimiento, el auto de aprobación de la liquidación de costas, la excepción propuesta por la demandada que denominó *inconstitucionalidad*, no tienen cabida y no se pueden admitir a trámite.

Por mandato del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, donde se debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, en armonía con el control de legalidad que se debe ejercer pregonado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión y dado que se propone el medio exceptivo desde la óptica de la constitucionalidad en la exigibilidad de las obligaciones emanadas de las costas, basta recordar que la misma Corte Constitucional ya se ocupó del tema en la sentencia T- 048 de 2019, del 8 de febrero, en donde la alta corporación dijo:

La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación¹, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria

¹ Cfr. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas². Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.³

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.

En las anteriores condiciones, no se dispone el trámite de la excepción de inconstitucionalidad propuesta.

Ahora bien, conforme a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión a los asuntos del trabajo, se dispone a dar trámite a la excepción presentada por la demandada que denominó ***pago de la obligación***, de la cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

³ Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

2. Ahora pasando a dilucidar el tema de la inembargabilidad relativa de las cuentas planteada por Colpensiones. Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que el Código General del Proceso introdujo en el parágrafo del artículo [594](#) un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, aunque de entrada, estatuye una regla de prohibición general para decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable como los recursos de la seguridad social, por parte de funcionarios tanto administrativos como judiciales; seguidamente postula la relatividad del principio de inembargabilidad, al reconocer la existencia de excepciones legales a dicha prohibición, y fija en el funcionario que decreta la medida cautelar, la carga procesal de invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad.

En el artículo 4 del Decreto 4121 del 2011, se estableció: *PATRIMONIO. El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba. PARÁGRAFO 1o. Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente.* (Negrillas fuera de texto original)

La Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la Sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, la excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es aplicable respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema.

La Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, había adocinado que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

En las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, la misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

4. Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el

representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Fenecido el traslado de la excepción, retornar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9f14a1aeb25ab7bb478c14da3cd9bab0720aaea317437ce2fc9c1e97e332e**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2009 00472 00**

Previa revisión de lo actuado, se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone, se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, para que se sirva informar cual es el estado del proceso No. 500063113001-2016-00359-00, el que anteriormente cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, cuyo radicado era 50001310300420080026600, en especial informar si el bien inmueble embargado en este proceso fue rematado o cual es su estado actual.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d441f1e23f4cdd1dd97d8419f6154d0615ae61512c364baa5cec754649d7d3c2**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2013 00251 00

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e0eee98806d59551fdef03acb348a091e39bce25e3492948bc4af6ae947da**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2014 00097 00

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de cubrir la obligación de hacer que corresponde a los aportes a la seguridad social en pensiones, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor de la demanda Avícola Los Cábmulos S. A., susceptibles de esta medida, en las siguientes entidades financieras: Banco City Bank, Sudameris, Occidente, Bogotá, Corpbanca, Popular, Congente, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Agrario, BBVA, Colpatria, Falabella, Pichincha y Bancamia.

Atendiendo lo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$32.000.000**. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2º de la disposición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado
electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e6f75dfbeb316ec89481af83bb32070fa27acd52bd142cc3a6ebd58aa6d5b9**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00070 00

Acédese a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se dispone a oficiar a las entidades financieras Itaú y Corpobanca Colombia S. A., con el fin de requerirlas, para que se sirvan indicar el procedimiento y cumplimiento aplicado a las medidas de embargo comunicadas mediante oficios 971 de 4 de febrero de 2020 y 335 de octubre 23 de 2020.

Es de observar, que conforme a lo dispuesto en auto del pasado 26 de mayo de 2021, se resolvió respecto de la entrega de dineros, como la autorización de la vista del expediente, siendo dejado a disposición de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado
electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f97693cfc8a7b01b9a185bb33f72d6e144b38503ae37e884bb4beb73a0a6b4**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00189 00

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, como lo hace ver el mandatario judicial de la parte demandada, se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 18 de agosto de 2022, en atención a que se aprobó la liquidación de costas sin modificar donde se había señalado las costas de segunda instancia eran a favor de la demandante y en contra de la demandada, cuando lo legal como lo dispuso el superior las agencias en derecho fijadas en esa instancia correspondían a la parte demandada y no en favor de la demandante.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 18 de agosto de 2022; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a modificar la liquidación de costas donde se dispone aprobar dejando que las mismas son a favor de la parte demandada y no de la demandante.

De otro lado, como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2015 00189 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias, a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfacb56aac8107367928db4d0c86b99ae8074e2b91c9662c8796a1f861dd5cc**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2015 00325 00

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6725f231ca64ebe392fb02b2527de85981bbee1704437b5aaf2f7901d8d795d**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00167 00

Observa el Despacho, que persiste la falta de prueba del acuse de recibo sobre la recepción del mensaje de datos o cualquier otro medio que así lo acredite, para poder tener por notificada a la demandada Unión Temporal Villa Olímpica. Omisión de acompañar ese medio de prueba que igualmente se presenta frente a la notificación del curador ad litem designado doctor Luis Aurelio Rojas Niño.

Cumplido lo anterior, retornar la actuación las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado
electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b987250eb2bf17f93a480974e8a12db2199f500bdca50317d3b19478aa031d**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00321 00

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, retornar las diligencias al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277d06aeb2cfb0e18abbcc48fbeb8364f6c6e39361e10e39e8a7a7c05b217c3**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2017 00577 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 19 de agosto de 2022, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó y aclaró la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2020.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir las copias solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre ~~de 2022~~, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14f86f6b959f03535fa6241070e765d2a632eeb4fb5b7122079bdabb6e99da**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de noviembre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00073 00

Se reconoce personería a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S. apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferidos; quedando revocada la que fuera concedida al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, quien igualmente presentara renuncia de esta.

Se pone en conocimiento de la parte actora el escrito que presenta Colpensiones donde da cuenta del depósito de las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado
electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0981462d930d3b8d6fa1e703c5533d72e324204399fa0e2530eb3c2c8b6e69c**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00183 00

Ahora bien, si se había programado la audiencia regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita se cite previamente para la audiencia especial regulada en el artículo 85 A del citado ordenamiento procesal, se accede a lo pedido y se procede a programarla para la hora de las 2:15 p.m, del día seis (6) de diciembre, del año en curso, donde las partes deberán concurrir con los medios de prueba a efectos de establecer si se impone o no la caución solicitada para garantizar las resultados del proceso.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso. Advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5326657c4cf6b23fc3b16e53ef728220ca68bc1060214820e8a694f8a49d9**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de noviembre de 2022

expediente N.º 50001 3105 001 2018 00530 00

La apoderada judicial del demandante señor Milciades Cañón Acosta, manifiesta al Despacho desistir del presente trámite laboral en atención a que su representado no le brinda colaboración necesaria para adelantar los trámites, negándose a asistir a las audiencias programadas junto con los medios de prueba decretados a su solicitud.

De donde se puede establecer, que el mencionado desistimiento del trámite laboral, no se le pueda aplicar consecuencia jurídica, por cuanto no se encuentra enmarcado dentro de ninguna forma de terminación normal o anormal del proceso, como pudiera ser el desistimiento de las pretensiones, la transacción, entre otros. De otra parte, no se puede dar alcance a la anterior manifestación se trate de una renuncia al poder o suspensión del proceso.

Bajo esas condiciones, resulta necesario requerir a la profesional en derecho, para que se sirva hacer claridad en su petición acerca de su mandato en representación del demandante, para poder continuar con el decurso del proceso y reprogramar las audiencias que se encontraban señaladas para el 10 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07f890af34f76ac3315eb84a42257195e28d69fbd7d5b8a64451e2b740e406**

Documento generado en 04/11/2022 07:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00089 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto de primera instancia del 20 de octubre de 2021, ordenando el estudio de la contestación de la demanda de Protección S. A.

En ese sentido, en acatamiento de la anterior decisión, en estudio de la contestación de la demanda, cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., que en su contra sigue Elsa Yineth Gordillo Roa.

Igualmente, establecidas las exigencias del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, se dispone a citar como llamada en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA hoy METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A. representada por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que del presente auto que se le haga intervenga en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos

de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

No se entra en estudio de renuncia del poder anexo, en atención a que Colpensiones no es parte dentro del presente litigio.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db219f1b3173c84648c74003a3fea9e1e028480298631381332af2697690144f**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00147 00

Se reconoce personería al doctor Yefren Camilo Díaz Acuña, como apoderado judicial de la demandada en liquidación HEALTHFOOD S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal liquidador señor Andrés Mauricio Silva León, en atención al memorial poder digital adjunto.

Tener a la demandada HEALTHFOOD S. A. EN LIQUIDACIÓN, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2019, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; como igual al aparecer presentada en tiempo y cumplidos los requisitos del artículo 31 del citado ordenamiento procesal laboral, se tiene por contestada la demanda que en su contra le sigue Silvia Rubio Acuña.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines

del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb0b53844123a18be98f4ff11b796936ba13353f565dcbe6e48c121c5f7336**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00202 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 4 de mayo de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó el auto del 10 de octubre de 2019, que declaró infundadas las excepciones previas.

En esas condiciones, para efectos de seguir adelante con la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 9:15 A.M, del día TREINTE Y UNO (31) DE MARZO, del año 2023.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia. Advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877aec9d6b8c1c90a76017ce3bf454cbcf922e8e69d8d6d66acd5a433191d**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00341 00

Se reconoce personería al doctor Carlos Gustavo García Méndez, como apoderado judicial de la demandada Autotankes de Colombia SAS, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Diego Andrés Pinto Santander. Asimismo, se reconoce personería a la doctora Wendy Reina Parrado, como apoderada sustituta del doctor García Méndez, en los términos y efectos de la sustitución conferida. Lo anterior en atención a los memoriales poder anexos al expediente de forma digital.

En tiempo y cumplidos los requisitos legales, como fuera presentada, se tiene por contestada la demanda por Autotankes de Colombia SAS, que en su contra sigue el señor Luis Eduardo Granados López.

Igualmente se reconoce personería a la doctora María Catalina Romero Ramos, como apoderada judicial de la solidaria demandada Ecopetrol S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su apoderado general y representante señor Javier Alejandro Marín Bermúdez, en atención al mandato conferido anexo a la actuación.

Tener a la demandada solidaria Ecopetrol S. A., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; como igual al aparecer presentada en tiempo y cumplidos los requisitos del artículo 31 del citado ordenamiento procesal laboral, se tiene por contestada la demanda que en su contra le sigue Luis Eduardo Granados López.

Citadas al proceso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, no intervinieron.

En esas condiciones, trabada la relación jurídico procesal se dispone señalar para agotar las etapas de conciliación, excepciones previas, fijación y saneamiento del litigio, como el decreto de pruebas la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual tendrá lugar a la hora de las 9:15 a.m, del día ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO 2023.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia. Advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre de **2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98cfb41c8d5ae7a1bc3356b66bc394a0331e439a53f9962d01a28d8186347e2**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2019 00519 00

En atención a que no fue posible la notificación personal del representante legal de la llamada en garantía y atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, es por lo que se ordena el emplazamiento de Proyectando Hacia El Nuevo Milenio Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, del 29 en cita, en armonía con la Ley 2213 de 2022, con su publicación y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Deivi Alejandro Patiño Castro, correo abogadoalejandropatino@gmail.com, teléfono 3132529867, quien actúa en el proceso 2022-00104-00 cursante en este despacho, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial a las partes, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir y examinar el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado
electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da920b8d68841f0081f5bee5f79580fd2b9d30c0c105b72b540d51e059d08509**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00057 00

En atención a que se acredita dentro de las diligencias que el profesional en derecho designada de apoderada de oficio doctor Juan Camilo García Silva, en la actualidad cumple funciones públicas sin poder ejercer el cargo para el cual fue designado, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) Marlen Katerin Gantiva Zuluaga, calle 40 No 32-50, oficina 601, edificio comité de ganaderos, celular 3012229652, correo marlengantiva96@gmail.com, quien actúa en el proceso 2022-00106, cursante en este despacho, para representar a los herederos indeterminados del causante José Joaquín Álvarez Higuera. Comuníquese esta determinación y se requiere de la colaboración de la parte interesada o de gestión de la secretaria para su notificación.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial a las partes, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir y examinar el proceso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los

ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993add7d086456b9bf6c842009653a876c49f5f93261b962a844a84d65af08ea**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00092 00

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud del desarchivo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante:

A manera de antecedentes se tiene, que en providencia del 10 de septiembre de 2021, el despacho teniendo en cuenta que no se probó gestión alguna para la notificación personal del demandado señor José Antonio Forero Pinzón del auto admisorio de la demanda del 12 de marzo de 2020, en aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ordenó el archivo del proceso.

Mediante memorial presentado el 5 de octubre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la demandante señora Luz Marina Rativa Torres, manifiesta que en la dirección inicial suministrada de la calle 25 No. 14 - 14 del barrio Popular de esta ciudad, no fue posible notificar al demandado, acompañando un citatorio de julio de 2020 con destinatario desconocido, demandado quien ahora fue localizado en la carrera 33 No. 32 - 06 del barrio El Porvenir de esta ciudad, y, por tanto, solicita el desarchive con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Previo a resolver se **considera:**

A efecto de resolver la referida solicitud, resulta pertinente realizar las siguientes acotaciones, *i)* pese a haber transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte interesada no cumplió con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a la

notificación del demandado; *ii*) el auto mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, emitido el 10 de septiembre de 2021, quedó en firme, pues en su contra dentro del término de ejecutoria no se interpuso recurso alguno ni se acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía y, *iii*) en gracia a la discusión, no allegó copias de nuevas gestiones de no proceder la notificación personal de los demandados se realice la notificación personal a través de curador ad litem, actos que también omitió la parte actora.

En ese orden, se tiene que la decisión tomada en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se encuentra ajustada a derecho, pues el párrafo único, del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Así las cosas, se tiene que el archivo del expediente conforme a lo reglado, tiene un carácter definitivo, de modo que la parte, la única posibilidad que tendría luego de ordenado dicho archivo, sería la de iniciar un nuevo proceso, máxime cuando dentro de su ejecutoria no se allegó la acreditación de elementos de juicio que permitieran dar cuenta de las gestiones que previo a la emisión del mismo hubiese cumplido con el envío de los avisos de comunicación reguladas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, recordándose que la decisión de archivo se emitió el 10 de septiembre de 2021 y la parte interesada solo se pronunció hasta el 5 de octubre de 2022.

Cumple aclarar que la decisión de archivo debe entenderse en el referido sentido, pues suponer lo contrario, esto es, que la orden de archivo es provisional, implicaría que un proceso inactivo, sobre el cual se aplicara la

contumacia (perención), debería permanecer indefinidamente en espera de que la parte interesada esté dispuesta a realizar las gestiones de notificación.

Sobre el particular bien puede consultarse decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en asuntos de similares contornos al aquí debatido, por vía constitucional, respaldan el criterio antes esbozado; al efecto, bien vale traer a colación la providencia STL11841-2018, oportunidad en la que sostuvo:

“En atención a los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial, esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias; o sentencias judiciales, salvo que con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto, lo pretendido es que se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, que revoque las determinaciones adoptadas en autos del 8 de marzo y el 5 de abril de 2018, que ordenaron el archivo por contumacia de los procesos laborales referenciados, se disponga el desarchivo de los expedientes, con el fin de continuar con su trámite.

Al respecto, frente a la discusión relativa al alcance del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que los accionantes argumentaron que no se valoró el hecho de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha del auto que admitiera las demandas, realizaron las gestiones pertinentes para que las demandadas se notificaran personalmente de dicho auto; sin embargo, lo cierto es que en efecto, no existe contradicción alguna entre lo considerado y las determinaciones emitidas, ni mucho menos que el funcionario judicial se haya fundamentado en una noma inaplicable al caso o incluso inexistente, pues dichas decisiones se

sustentaron en las bases normativas y siguieron los lineamientos jurisprudenciales del caso, toda vez que los seis meses se contabilizaron desde la ficha en que se adelantó la última actuación que la parte actora realizó al interior del proceso, esto es la autorización para que el señor Michael Deivys Ángulo Guais fungiera como dependiente en los procesos instaurados, lo que permite concluir que de aceptarse la teoría propuesta por la parte, actora, sería consentir que solo era suficiente una gestión dentro de los seis meses luego de emitido el auto que admite la demanda, y ello implicaría que fuera el juzgado quien corriera con la carga procesal que solo recae' en ella; aunado a lo anterior, las labores para enviar el aviso, fueron posteriores a la providencia que dispuso el archivo de las diligencias."

En similar sentido, pueden consultarse las sentencias STL16131-2018 y STL4796-2018, acogiéndose la jurisprudencia en cita como posición auxiliar en casos como el de autos, por constituir doctrina probable, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, persuasiva, porque proviene del máximo ente rector de la jurisdicción ordinaria, postura que ha asumido este Despacho en ejercicio de la autonomía judicial, sin que pueda argüirse que tal decisión sea carente de razonabilidad, pues precisamente está soportada en criterio reiterado que apunta al respeto por la seguridad jurídica.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el último inciso del art 302 del Código General del Proceso aplicable por analogía del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala que las providencias proferidas por fuera de audiencia cobran ejecutoria 3 días después de notificadas. En el presente asunto, el auto que ordenó el archivo del proceso fue legalmente notificado por anotación en estados, cobrando ejecutoria, sin pronunciamiento alguno de la parte interesada.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y se mantiene incólume la decisión, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

Negar la solicitud de desarchivo del proceso solicitada por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f8b5712a389d785d3655f48c6ab6bb594f9efc24204c4f7817feb5d9675b9**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2020 00362 00

Se reconoce personería a la doctora Leidy Johanna Acevedo Acevedo, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S. apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferidos; quedando revocada la que fuera concedida al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, quien igualmente presentara renuncia de esta.

Aparece radicado el expediente administrativo conforme fuera dispuesto en la pasada audiencia del 26 de agosto del año en curso.

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se reprograma la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las 9:15 A.M, del día DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- Advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33490ddc526c0aa351e7b2ab2b1185f8f725a08a1d7d09a3bfd8e0df061b0**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**255707 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00192 00

Advierte el Despacho, que si bien las diligencias ingresaron al Despacho antes de fenecer el término de traslado de la demanda, presentada la contestación de la demanda por la apoderada de oficio en representación del demandado señor Juan Carlos Bermúdez Rojas, la misma aparece en tiempo, la que se tiene por contestada en atención a los principios de celeridad y economía procesal, propios de los asuntos del trabajo.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código**

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a4b06ca6cf2e47506d2ff989e2d5ffc9b3cabf21e658f6d7e6edbbd0ccec**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00220 00

De las sentencias de primera y segunda instancia, como de la providencia aprobatoria de la liquidación de costas concentradas proferidas dentro del trámite del presente proceso especial resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 433 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado **Resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la Cámara de Comercio de Villavicencio y en contra del señor Rodrigo Ramírez Ramírez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de liquidación concentrada de costas del trámite del presente proceso especial, más los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe.

Notifíquese personalmente al demandado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431, 433 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación, cinco (5) más para proponer excepciones.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor del demandado Rodrigo Ramírez Ramírez, en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Agrario de Colombia, Davivienda, Sudameris, Colpatria, City Bank, Occidente, AV Villas, Corpbanca, Coomeva, Falabella y del Trabajo W.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$7.500.000**. Por secretaría líbrese las

comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560675ece29c04c11035b1f5e59c730267810f8c4d4029acdf9a39451f56220**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00238 00**

Se reconoce personería a la doctora Yolima Pedreros Cárdenas, como apoderada judicial del demandado solidario Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal José Leonardo Garces Rojas Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme al memorial digitalizado anexo.

Tener por contestada la demanda por el demandado solidario Municipio de Villavicencio, que en su contra sigue Néstor Vergara Huertas.

Respecto al **Llamamiento en garantía** que se hace de Seguros del Estado S.A., es procedente en atención a los presupuestos que la regulan, de ahí que teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordena:

Citar como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A, representado por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que del presente auto que se le haga intervenga en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notificados el demandado Consorcio Zonas de Permitido Parqueo Villavicencio, sus solidarios integrantes Asesorías y Servicios Integrales de Occidente S. A. S., Asociación de Personas Con Discapacidades, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia S. A. S., en sus respectivos correos electrónicos, con las constancias de sus acuses de recibos, cumpliendo con los postulados de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para los efectos de la notificaciones personales, sin pronunciamiento alguno por parte de estos, se tienen por no contestadas las demandadas que en su contra sigue Néstor Vergara Huertas.

Requerir para que adelanten los trámites de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre ~~de 2022~~, por anotación en estado electrónico **N° 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f5b28b628effe96087cb2228b56773300f8373058492ffc9aa17feec65b38**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00256 00

En atención a que las audiencias programadas para el pasado 16 de septiembre de la presente anualidad a la hora de las 9:15 de la mañana, no se llevaron adelante ante la prioridad que se debieron a los procesos especiales de fuero sindical, causa por la que se dispone reprogramar las audiencias de la manera que fuera dispuesta en providencia del 1 de diciembre de 2021, para la hora de las 9:15 a.m, del día DIECISISTE (17) DE JULIO DEL AÑO 2023. Advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eacf09ceda1a67d25e205ff808ad129cd05194296972dba6f1086168f08696**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00306 00

En análisis de los nuevos trámites de notificación presentados para lograr la notificación del demandado Marco Alexis Gómez Vergara, se puede establecer, que se siguen cometiendo las mismas irregularidades que fueron puestas de presentes en autos anteriores, de febrero y junio de la presente anualidad, causa por la que no se pueda tener al demandado por notificado o se pueda disponer su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d485137e27c7d978344b390815bdc06fbbf9805e58386eedc6dbcb3f1c648bf**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2021 00376 00

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Citados al proceso el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no intervinieron.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO 2023., con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiéndole a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e14303f1d9888260b538d0aed6ccfebeab665f37257a4a675cf70a7b7e6623**

Documento generado en 04/11/2022 07:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00012 00

Revisada la actuación, se puede evidenciar, que aún el demandado no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda conforme a la forma tradicional o la Ley 2213 de 2022; causa por la cual, habiendo presentado el demandado señor Javier Mauricio Gómez Parrado, su documento de identificación, solicitando copia del expediente, dejando en conocimiento su correo electrónico mauriciogomez1975@hotmail.com, se dispone se cumpla con la gestión de notificación personal en el citado correo, previo cumplimiento de las formalidades legales, para que pueda estar dentro del proceso en legal forma.

Trabada la relación jurídico procesal, en su oportunidad procesal se pasará en estudio de la reforma de la demanda presentada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado
electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6626cd230b4321cdaf07fcf530b109eb96213e37299d4883e8c86fe05b67f**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00067 00

Evidencia el Despacho, de los trámites aportados de la gestión de notificación del auto admisorio a la demandada María Angélica Castañeda Roa, que se sigue incurriendo en las falencias anotadas en el auto del pasado 7 de septiembre de la presente anualidad; por tanto, se dispone a requerir una vez más a la parte interesada se agote los trámites de notificación en legal forma.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a134b9d5d7bd01570747c705fab116ee91b2bc7453c7b6caa0d879e90399e**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00143 00

Se reconoce personería al doctor Edgar Usma Bolívar, como apoderado judicial de la demandada Ecopetrol S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, conforme a la Escritura Pública No. 2136 del 18 de junio de 2014 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio, documento anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por la demandada Ecopetrol S. A., que en su contra le sigue Alfonso Linares Martínez.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley. Advirtiéndoles a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **N° 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07897eced6680ee2dc2d2d8cd324059a9577e889910a84c82cc8da75bc2acb**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00189 00

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Tener por contestada la demanda por la demandada Administradora Colombia de pensiones - COLPENSIONES, que en su contra le sigue Luz Marina Suárez Rojas.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día OCHO (8) DE AGOSTO, DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiéndoles a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren

incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a773f34a7ef10c7c3118e6b2cb81ccb2b2928ac297d0d7ca46807a55f171dfc**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00203 00

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Tener por contestada la demanda por la demandada Administradora Colombia de pensiones - COLPENSIONES, que en su contra le sigue Anargenis López Chavarro.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervino esta última, pero si el Ministerio Público a través de la Procuraduría 19 Judicial I Para Los Asuntos del Trabajo y La Seguridad social de Ibagué, Tolima, quien contesto la demanda, propuso excepciones y solicitud pruebas.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m del nueve (9) DE AGOSTO DEL AÑO 2023., con el fin de realizar las audiencias de trámite y

juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiéndoles a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los

ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b0220ede05205471770d8698e4e8cc3b4ff195898edbd39b5dbbee3e67abe**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00255 00

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Tener por contestada la demanda por la demandada Administradora Colombia de pensiones - COLPENSIONES, que en su contra le sigue Gladys Amanda Parrado Torres.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiéndoles a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren

incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, conforme a la sustitución que le fuera conferida por el representante legal Carlos Rafael Plata Mendoza de Soluciones Jurídicas de la Costa SAS, quien actúa como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6301d9fa4823e51928ca3b9c95164d2e690ce6f0645396d07089c42b30eb0b16**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00260 00

Se reconoce personería a la doctora Erika Milena Ayala Moreno, como apoderada judicial del demandado señor Miguel Antonio Ayala Garzón, en los términos y para los efectos conferidos por su representante señor Augusto Alexander Ayala Guzmán, ante las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 5247 del 26 de octubre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, en atención al memorial poder y escrituras digitales adjuntos.

Tener al demandado Miguel Antonio Ayala Garzón, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de septiembre de 2022, en atención a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Presentada la contestación de la demanda, revisados los requisitos del artículo 31 del citado ordenamiento procesal laboral, se procede a inadmitir la misma, por cuanto la demandante es la señora María Marcela Rey Morales y la contestación se hace en nombre de la señora Mayra Marcela Reyes Morales, persona distinta, razón para subsanar la anterior falencia se le concede a la parte demandada interesada un término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y

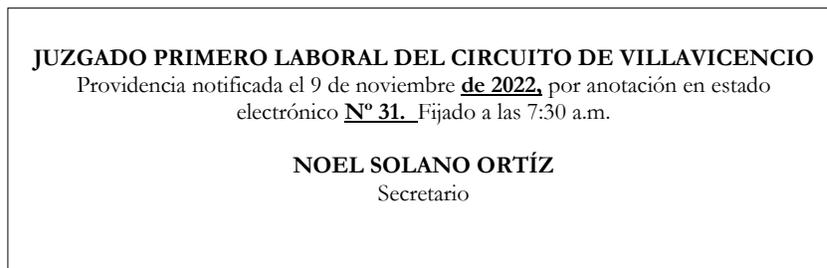
demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a79be9a7eb4bf6090208ea0eeaf0d6632a00ff21efc8136ba934756ba05a5e**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00275 00

El 2 de septiembre de 2022, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda del 18 de agosto de 2022, a la demandada Seguridad El Pentágono Colombiano Limitada, al correo electrónico para notificaciones judiciales licitaciones@sepecol.com, como da cuenta el certificado de la Cámara de Comercio, igual adjunto con la prueba del acuse de recibo, sin que se pronunciara; causa por la cual se le tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue Giovanni Cárdenas Umaña.

Adelante con la actuación, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día DIEZ (10) DE AGOSTO DEL 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al Despacho, a las partes y demás intervinientes informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código**

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.** Advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ffac39fe9f6684c3ba2a7846cdc238a87d67247787056b9d528fec376e7a2**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00279 00

Advierte el Despacho, que la actora en su demanda manifiesta no tener conocimiento de correos electrónicos de sus demandados, por lo que debe adelantar su notificación de la manera tradicional, es decir, con el trámite de la comunicación y aviso de notificación regulados en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin que lo pueda adelantar de una forma híbrida aplicando igualmente la Ley 2213 de 2022, como lo viene haciendo. Razón por la que se debe entrar a corregir la gestión de las notificaciones que de manera legal se pueda trabar la relación jurídico procesal, evitando nulidades futuras.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e912af573df82745094e36d46c741736d812dccb758725fecfd15c67769e7**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00344 00

Se reconoce personería a la sociedad DGS Abogados S. A. S., representada por el señor Daniel Ricardo Godoy Serrano, como apoderada judicial de la demandante señora Leidy Johanna Montoya Flórez, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora María Alejandra Rodríguez Díaz, como apoderada sustituta de DGS Abogados SAS, en los términos y efectos conferidos en el memorial de sustitución anexo.

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Leidy Johanna Montoya Flórez **contra** Mamá En Casa S.A. S. representada por la señora Nury Ximena Flórez Gaitán, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la

demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ef28dc90af677163b8312cf484c45a9b4740546932ca00b6e8914bbc8d5d87**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00391 00

Se reconoce personería a doctora Karen Yiseth Villegas García, como apoderada judicial de la demandante señora Marleny Orjuela Amaya, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial digital anexo a la actuación.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a los demandados Eduardo Ardila Botero y Luz Stella Casasfranco Vanegas.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de

forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b68bc34735472c94f27272c7ffa5236e7b8d63ab27a004b715b5a43143132**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00397 00

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la sociedad demandada.

El poder conferido por el señor Pedro Nel López Pintor, resulta insuficiente, en atención a que no se faculta al profesional en derecho para demandar las pretensiones que conciernen a la solicitud del reintegro y sus consecuencias.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de

forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674220a4616461967c00eba6a9c92f39944e66c2e2fbe7b123447cff8a206b6**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00400 00

Se reconoce personería al doctor Ernesto Rodríguez Riveros, como apoderado judicial de la demandante señora Luz Marina Díaz Ruiz, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial digital anexo a la actuación.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la sociedad demandada UGPP.

Dentro del fundamento factico de la demanda se confunde indistintamente el nombre del causante de quien se reclama la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta en que se aduce ser Álvaro Chaparro Ruiz o Álvaro Díaz Ruiz o Ruíz Torres.

Dentro de los acápites de competencia y notificaciones, se regulan frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo que la aquí traída a juicio es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, debiendo presentar las correcciones debidamente integradas al escrito de la demanda, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de noviembre de 2022, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e23563695c1ebc67b3bc579c7b7c90d7f19abb1fa0a75e0fb3764dc452c59f**

Documento generado en 04/11/2022 07:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) ocho (8) de noviembre del 2022.

expediente N.º 50001 3105 001 2022 00402 00

Avoca conocimiento del presente asunto.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de medio de prueba que de manera simultánea con la presentación de la demanda fuera remitido de manera física o por correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la persona natural demandada.

En el poder conferido no se suministra el correo electrónico del apoderado judicial, mientras que igualmente no se indica el correo electrónico de la persona citada como testigo.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) para su subsanación, para presentar las correcciones, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del

proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de noviembre **de 2022**, por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65db9b37800de259e0942a1045f4c1098968356e9ad798a25bf03ee7a790129f**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>